

Capítulo 7

Antidumping y Derechos Compensatorios

Artículo 7.1

1. Las Partes condenan toda práctica desleal de comercio y se comprometen a eliminar las medidas que puedan causar distorsiones al comercio bilateral.
2. En tal sentido, se comprometen a no otorgar nuevos subsidios a las exportaciones que afecten el comercio entre las Partes y, a más tardar el 31 de diciembre del año 2002, no aplicarán al comercio recíproco amparado en el Programa de Liberación del presente Acuerdo, programas o incentivos que constituyan subvenciones a la exportación. No se beneficiarán del Programa de Liberación aquellos productos que después del 31.12.2002, gocen de subvenciones a la exportación.

Artículo 7.2

1. En caso de presentarse en el comercio recíproco distorsiones derivadas de la aplicación de subvenciones a las exportaciones o de subsidios recurribles de acuerdo a la OMC y otras prácticas desleales de comercio, el país afectado podrá aplicar las medidas previstas en su legislación nacional. Sin perjuicio de lo anterior, simultáneamente se realizará un intercambio de información a través de los organismos nacionales competentes a que se refiere el Anexo 15.1.1.
2. Las Partes aplicarán sus normas y procedimientos en estas materias, de conformidad con lo dispuesto por el GATT 1994 y el Acuerdo sobre la OMC.

